

CATALOGADO

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE VIVIENDA, EDIFICACION Y
PLANEAMIENTO DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/SC. 4/II/DI.5 (a)
11 de Mayo de 1963

Segunda Reunión,
San Salvador, El Salvador, 13 de mayo de 1963

LEY DE FINANCIAMIENTO DE MULTIFAMILIARES EN PANAMA

TOMADO DE LA GACETA OFICIAL (del 15 de noviembre de 1962)

Ley No. 44 (14 de noviembre de 1962.)

por la cual se declara como emergencia nacional el problema de la vivienda en las Ciudades de Panamá y Colón y se ordena la construcción de multifamiliares.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que esta Honorable Asamblea en dos (2) resoluciones ha declarado de urgencia nacional el problema inquilinario, especialmente el de los moradores de las áreas urbanas y suburbanas de las Ciudades de Panamá y Colón;

Que la situación se hace cada día más grave debido a la falta de viviendas para las clases de menores recursos económicos;

Que es necesario decidida cooperación del gobierno nacional, así como de las entidades autónomas y semiautónomas del país para aliviar este delicado asunto;

Que la mayoría de los habitantes de Santa Cruz son de escasos recursos y trabajan en la Ciudad o en la Zona del Canal y que trasladarlos a un lugar lejano, les acarrearía un gasto adicional que no podrían soportar;

DECRETA:

Artículo 1o: Constrúyanse multifamiliares en las áreas urbanas de las Ciudades de Panamá y Colón, con el único propósito de resolver el grave problema de la vivienda de la población de exiguos recursos económicos.

Los tres (3) primeros multifamiliares serán construídos en la misma área donde se encuentran las barracas de Santa Cruz.

Los tres (3) primeros multifamiliares a construirse en Colón estarán ubicados en el área conocida como caballerizas de Colón.

Artículo 2o: Recomiéndase al Instituto de Vivienda y Urbanismo el trazado de los planos que reúnan las condiciones modernas de higiene y el precio de arrendamiento fluctúen entre diez balboas (B/.10.00) y veinte balboas (B/.20.00), de acuerdo con su condición y tamaño.

/Artículo 3o.

Artículo 3o: Los primeros multifamiliares que se construyan en estas condiciones, serán para resolver el problema de las barriadas de Santa Cruz y Pueblo Nuevo de Colón, cuya licitación debe ejecutar el Instituto de Vivienda y Urbanismo en el mes de Enero de 1963, y en orden de prioridad los siguientes multifamiliares que se construyan serán para acomodar a los moradores de las barriadas conocidas como Curundú y Hollywood y a los inquilinos de las casas rehabilitadas.

Artículo 4o: Constrúyase multifamiliares para acomodar a los moradores de las barriadas brujas de Panamá Viejo y Puente del Rey, siguiendo el orden de prioridad establecido y otro multifamiliar para los habitantes de Fruta de la Pava.

Artículo 5o: Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de bonos que se denominarán "Bonos para Multifamiliares", hasta el monto de dos millones de balboas (B/.2.000.000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera a un interés del 6% y redimibles en veinte (20) años. Tales bonos serán de las siguientes denominaciones: cien balboas (B/.100.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, quinientos balboas (B/. 500.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, mil balboas (B/. 1.000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera, cinco mil balboas (B/. 5.000.00), o su equivalente en moneda legal o extranjera y diez mil balboas (B/. 10.000.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera para cubrir de manera exclusiva, con su producto o los mismos bonos la construcción de multifamiliares en las áreas urbanas y suburbanas de Panamá y Colón.

Artículo 6o: Los bonos de que trata el artículo 5o. de esta Ley, serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase. Tales bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 7o: Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1963 la partida de setenta mil balboas (B/. 70.000.00), para cubrir el servicio que ocasionen estos bonos.

Artículo 8o: En el caso de que se utilicen terrenos de propiedad del Instituto de Fomento Económico y que sean parte de su patrimonio, el Estado o el Instituto de Vivienda y Urbanismo se obligarán a permutar una cantidad equivalente en terrenos y en valor de la finca utilizada para la construcción de estos multifamiliares.

/Artículo 9o.

Artículo 9o: (Transitorio) Las autoridades de Salud Pública deberán inspeccionar semanalmente las barracas de Santa Cruz, y tomar las medidas necesarias para el control de enfermedades y epidemias, hasta tanto sean mudados los moradores de estas barracas.

Artículo 10o: Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

EL PRESIDENTE,

ALFONSO GISCOMBRE
por Jorge Rubén Rosas

EL SECRETARIO GENERAL: Alberto Arango N.

República de Panamá - Organo Ejecutivo Nacional - Presidencia de la República - Panamá, 14 de noviembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Alonso Fernández
por Gilberto Arias Guardia